

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630014003004-2022-00280-01

ASUNTO

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de queja presentado por la parte demandante en contra de la negativa del juez A quo de conceder el recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda de fecha 9 de junio de 2022.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el artículo 90 del CGP establece que la demanda inadmitida tendrá un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo y que así mismo refiere que los “*recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano*”.
- Que el artículo 321 numeral 1º del C.G.P. señala que es apelable el auto que rechaza la demanda.
- La única instancia de que trata el artículo 17 del C.G.P., lo es respecto de la sentencia que se profiera en el curso del proceso verbal de mínima cuantía por razones de economía procesal y por ese hecho no significa que el auto que rechaza la demanda no pueda ser examinado en apelación, motivo por el cual independiente de que el proceso que se pretende adelantar se trate de uno de única instancia, este rechazó puede ser examinado por el superior a fin de que decida con relación a los reparos concretos de la admisión, ya que las reglas relativas a la admisión y rechazo de la demanda, nada tienen que ver con la naturaleza de los diferentes trámites posteriores que se puedan desprender del proceso primigenio o incluso referente a la sentencia que se dicte en el citado trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal sumario dentro del cual se inadmitió la demanda por el despacho, se subsanó posteriormente por la parte demandante, luego fue rechazada por el A

quo y frente a este último auto se presentó recurso de reposición y apelación, el primero fue resuelto desfavorablemente y el segundo fue negado, decisión esta última frente a la cual la parte interesada presento reposición y en subsidio queja.

Los argumentos que se exponen para que sea concedida la queja se resumen en lo siguiente:

1°. Que el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. señala que es apelable el auto que rechaza la demanda.

2°. Que independientemente de que el proceso sea de única instancia, el rechazo de la demanda puede ser examinado por el superior, ya que las reglas relativas a la admisión y rechazo, nada tienen que ver con la naturaleza de los diferentes trámites posteriores que se puedan desprender del proceso primigenio, o incluso referente a la sentencia que se dicte en el citado trámite.

En esta oportunidad no le asiste la razón al quejoso en vista de que al ser determinada la cuantía como en este caso por el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., esta ópera para toda clase de actuaciones que se lleven a cabo durante el trámite del proceso, sin que pueda separarse la misma, para efectos de conceder apelaciones dependiendo de si el proceso se encuentra en la etapa de admisión o si esta para sentencia.

Es decir, la teoría de la parte demandante no tiene asidero legal, toda vez que no existe normativa legal que autorice que en los procesos de mínima cuantía, en algunos eventos puedan tener apelación las providencias, como lo sugiere la demandante en relación con la providencia que rechazó la demanda, y en otras no, por lo tanto no puede decirse que un proceso de única instancia para efectos del rechazo de la demanda si se cuenta con apelación, pero para efectos de la sentencia o de otras providencia no.

Cosa distinta es que pueda existir alteración de la competencia en los procesos, como lo estima el artículo 27 del C.G.P. el cual en su inciso 2° dispone que: *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas”*.

Pero es que además, la parte demandante en su demanda en el acápite de “COMPETENCIA, CUANTÍA Y TIPO DE PROCESO” determino lo siguiente: *“Es usted competente señor Juez de conformidad a lo previsto en el artículo 17 numeral 1° del Código General del Proceso”*, normativa que dispone: *“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

En conclusión no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la cuantía señalada en la demanda corresponde a la mínima y por ello el proceso es de única instancia, sin que pueda separarse tal hecho como lo sugiere la demandante dependiendo de la providencia frente a la cual se presente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso de queja presentado por la parte demandante, frente al auto que negó la alzada del 9 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0809eed7df82ab6e8095e4f1c9ff25f2ebd0e85ef2f323694520120c6b9b7f**

Documento generado en 24/08/2022 04:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>